



Señores  
TRIBUNAL DE NEIVA HUILA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL-TUTELA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

*Referencia: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.*

*Accionante: FANERY GAITAN PINEDA en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA.*

*Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON HUILA.*

Honorables Magistrados(a).

ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA, identificado con CC No 12.198.318 expedida en Garzón (H) Tarjeta Profesional 179.688 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), actuando como apoderado de la señora FANERY GAITAN PINEDA, con domicilio en Garzón (H) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA, en ejercicio del derecho de postulación de la manera más cordial me dirijo a ese digno despacho en ejercicio de la ACCION DE TUTELA, para que a través del procedimiento preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991 y con fundamento en el principio de DIGNIDAD HUMANA, previsto dentro de nuestro Estado Social de Derecho en la Constitución Política de Colombia de 1991 y los instrumentos internacionales de amparo de Derechos humanos, se protejan y garanticen de manera inmediata los derechos fundamentales a la IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, contenidos en los artículo 11, 13, 29, 44 (Derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás), 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia vulnerados por EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON (H), al negarse a reconocer prueba de ADN realizada a los señores FANERY GAITAN PINEDA, DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA Y LOS SEÑORES MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO Y OLIVO BERMEO FIESCO, estos últimos padres del señor OLIVO BERMEO BETACOURT (Q.E.P.D), prueba que fue realizada el día 14 de febrero del hogañ por el laboratorio de identificación Humana, de la Universidad Manuela Beltran, el cual se encuentra reconocido por la Ley para realizar estos exámenes; sin olvidar que el operador jurídico se encuentra irrespetando garantías internacionales y principios constitucionales de derecho estricto y de obligatorio acatamiento, en contra de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON HUILA, y demás derechos que resulten conculcados, teniendo en cuenta los siguientes:

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

## I. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante la señora FANERY GAITAN PINEDA, sostuvo una relación sentimental, con el señor OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D)., desde finales del año 2013, posteriormente sostenían una relación sentimental en forma continua y permanente, hasta cuando se produce la muerte.



**ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**ADMINISTRATIVO Y FAMILIA**

SEGUNDO: Al momento del fallecimiento del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, la señora **FANERY GAITAN PINEDA**, se encontraba en la parte rural del municipio de Garzón (H), al cuidado de la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA**, lo cual era de amplio conocimiento del extinto señor **OLIVO**, teniendo en cuenta que la menor no fue reconocida en vida por el señor **OLIVO** por motivos laborales, el cual trabaja con empresas de Energía la cual impedía compartir tiempo con su familia.

TERCERO: Después del fallecimiento del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, el día 02 de marzo de 2017, mi poderdante radico demanda de filiación en el Juzgado Segundo de Familia de Garzón Huila, la cual tiene número de radicación 2018-00018-00.

CUARTO: Fue admitida en febrero con sus respectivos documentos de la menor **DANA** y la prueba de ADN la cual se realizó con los padres del obitado, arrojando un 99.99%. Que la menor si es hija del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D)**

QUINTO: Como el señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, se encontraba trabajando en la ciudad Villavicencio en la parte rural, cuando falleció en un accidente laboral. De esta manera la fiscalía General de la Nación de esta ciudad, guardo una muestra de sangre del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D)**.

SEXTO: Mi mandante es una mujer del campo que con mucho esfuerzo y el de su familia recolecto dinero para hacerse la prueba de ADN, con los padres del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, prueba que salió con un 99.99% probabilidad.

SEPTIMO: El día 06 de junio del hogaño el Juzgado profirió un auto solicitando que medicina Legal enviara prueba de ADN del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, al laboratorio de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.**, y fuera cotejada con la tomada.

OCTAVO: de esta manera se envió un escrito al Juzgado las razones de esta decisión, argumentándole que la prueba ya tomada contaba con todos los estándares de Ley y de la ciencia.

NOVENA: La respuesta del despacho del día 25 de octubre del hogaño, fue agresiva ya que el operador jurídico argumenta que la parte demandante tome las medidas correspondientes al tema que nos ocupa. De esta manera se observa que el Juzgado Segundo de Familia de Garzón, deja de la lado la prueba científica de ADN tomada por un reconocido laboratorio como es la Universidad Manuela Beltrán, vulnerando los derechos fundamentales de la menor **DANNA ALEJANDRA**, sin ninguna clase de argumentos jurídicos y científicos

DECIMA: Recibida la prueba de ADN del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, enviada por medicina legal de Villavicencio, la Universidad Manuela Beltran en oficio del 11 de noviembre del presenta argumenta lo siguiente: En una prueba de identificación los hijos reciben la mitad de la información de cada uno de los padres, los cuales a su vez reciben la información de sus correspondientes padres, en los casos de la abuelidad para que una prueba tenga una probabilidad por encima del 99.99% es necesario que en los abuelos se encuentra la información biológica del alelo obligado paterno, es decir lo que el nieto recibe de su padre. Por otro lado, en los casos que dan exclusión los abuelos no presentan en tres o más de tres sistemas analizados el alelo obligado paterno. Por lo expuesto anteriormente es muy probable que el resultado que se obtenga de comparar la muestra de **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, con la menor **DANNA ALAEJANDRA**, arroje una probabilidad superior al 99.99%



DECIMA PRIMERA: Al momento del deceso del señor, **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, la señora **FANERY GAITAN** y su hija la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN**, dependía económicamente del de Cujus.

DECIMA SEGUNDA: Por el fallecimiento del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, la menor **DANNA ALEJANDRA** Tiene Derecho a una pensión de **SOBREVIVENCIA** por parte de su padre. Obteniendo el status de pensionada, otorgándole a la menor una pensión mensual para su subsistencia.

DECIMA TERCERA: El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2.003, contempla que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional, los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca, en el mismo sentido dispone el artículo 47 que son beneficiarios de la pensión:

*c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

DECIMA CUARTA: Así las cosas mi poderdante, la señora **FANERY GAITAN**, en representación de su hija la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN**, acredita los requisitos que exige la ley para proferir un fallo en derecho, sin causarle ningún perjuicio a la menor.

DECIMA QUINTA: Satisfechos los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia, no existe duda alguna en determinar que la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN** es hija del señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, con la prueba de ADN realizada y allegada al despacho, la cual fue tomada de los abuelos paternos de la menor.

DECIMA SEXTA: No es consciente el operador jurídico “Juez Segundo de Familia”, del error cometido; al solicitar un cotejo de la prueba de ADN, teniendo ya una prueba que demuestra el parentesco de la menor con el señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, ya que ese cotejo tiene valor económico y que mi mandante no puede cubrir ya que es una persona de bajos recursos y solo espera que la justicia reconozca por medio de un fallo el parentesco de su hija y puede adquirir la pensión de sobrevivencia y todos los emolumentos, a que tiene derecho la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN**, y de esta manera pueda vivir económicamente de una manera digna.

DECIMA SEPTIMA: Quiero resaltar puntos muy importantes que ha clarificado la Jurisprudencia no solo del Honorable Consejo de Estado sino también de la Corte Constitucional en el sentido de respetar los derechos fundamentales y más aún cuando se trata de los menores de edad el cual debe ser observado en orden estricto.

DECIMA OCTAVA: La corte Constitucional ha desarrollado una sólida jurisprudencia acerca de los derechos fundamentales de los menores. Al respecto, en concordancia con la doctrina y la jurisprudencia internacional sobre el tema, este Honorable Tribunal ha dispuesto que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro estado social de derecho, dado el estado de



**ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**ADMINISTRATIVO Y FAMILIA**

indefensión, vulnerabilidad, en donde esta población necesita un cuidado y atención especial.

**Sentencia T-260/12**

*Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.*

**DECIMA NOVENA:** Como vemos claramente, el señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D.)**, se encontraba laborando para una empresa que presta sus servicios en la parte rural de Villavicencio, de esta manera la menor **DANNA ALEJANDRA**, tiene el derecho de ser beneficiaria a esa prestación económica, si el juez segundo de familia no obstaculizara el proceso instalando talanqueras sin ninguna clase de argumentos jurídicos.

**VIGESIMA:** Con la negativa del señor Juez Segundo de Familia de Garzón Huila, al no tener en cuenta la prueba de ADN allegada al proceso, que con gran esfuerzo realizo mi mandante se le vulneraron Derechos Fundamentales a la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN**, y a su núcleo familiar conformado por su progenitora la señora **FANERY GAITAN**, quien se encuentra muy afectada psicológicamente y económicamente, con la ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, quienes actualmente no gozan de seguridad social y solamente la obtienen como una ayuda económica que brinda la familia de mi prohijada. En este caso su señora madre que en ningún momento la ha desamparado, y además resultaron vulnerados sus derechos tales como el de la **IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL**, y **DEBIDO PROCESO**, contenidos en los artículo 11, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

**VIGESIMA SEGUNDA:** El Juez Segundo de Familia de Garzón Huila, comete un yerro al solicitar un cotejo de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que ya se pronunció la Universidad Manuela Beltrán, por medio del oficio expedido el día 27 de noviembre del hogaño, al aclararle al señor Juez el equívoco que se centra y al dilatar el reconocimiento de un derecho indiscutible, por cuanto niega una prueba de ADN tomada como lo ordena la Ley, sin ningún argumento jurídico y científico válido. Y con ello, dejando en el completo desamparo y vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la menor.

**VIGESIMA TERCERA:** Actualmente mi prohijada se encuentra sin un trabajo que le ayude un poco a sortear su situación económica, y la de su hija, y el poco dinero que les dejo el señor **OLIVO BERMEO BETANCOURT (Q.E.P.D)** se ha agotado en su totalidad.

**VIGECIMO CUARTO:** En estos momentos los familiares y amigos de mi mandante, están apoyándola económicamente en los gastos de estudio y de manutención de la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN**, habida consideración y teniendo en cuenta que la menor no pueden pagar por los conceptos jurídicos o el punto de vista del Juzgado Segundo de Familia de Garzón Huila, ello, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

**VIGECIMA QUINTA:** Mi poderdante no cuenta con ninguna clase de preparación profesional, ya que por esta razón desempeña oficios varios en el campo para el sustento



de su hija y el de ella, situación por la cual no ha sido posible vincularse a un trabajo para continuar con su familia adelante.

**VIGECIMA SEXTA:** De esta manera El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON HUILA, está vulnerando derechos fundamentales a la menor como lo son: **IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

**VIGECIMA SEPTIMA:** Atendiendo a la evidente arbitrariedad en que incurre El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON HUILA, al solicitar un cotejo de la prueba de ADN, niega intencionadamente el **DERECHO A LA FAMILIA, IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.** y de mi poderdante pese a que todos los requisitos para el reconocimiento de la misma se encuentran probados y cumplidos, no se entiende como un operador jurídico vaya en contra de la ciencia y la Ley. En aras de salvaguardar los derechos del menor y su núcleo familiar, pero debido a su inminente peligro, y al encontrarse sin un trabajo laboral vigente con empresa pública o privada mi mandante. Igualmente no recibe salarios por trabajos o actividades independientes, no tiene servicios de salud y ni tampoco su grupo familiar conformado por su hija la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN, su único apoyo es su familia y sus amigos quien a la fecha no lo ha desamparado, y sin recurso alguno, es necesario interponer la presente acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a la menor.

**VIGECIMA OCTAVA:** Es que se pone de presente Señores Magistrados, que resulta tan evidente la arbitrariedad del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON HUILA, que su decisión termina por causar en mi poderdante un **PERJUICIO IRREMEDIALE**, susceptible de ser corregido por vía de la presente acción de tutela en la medida que mientras se produce una decisión de fondo por parte el operador jurídico del Juzgado de Familia de Garzón Huila, se estaría presentando durante ese periodo una violación inminente y grave de los derechos fundamentales de mi procurada ya que requiere de dicho fallo para recibir la prestación económica y para su subsistencia.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pretendo como apoderado de la señora **FANERY GAITAN PINEDA**, en representación de su hija la menor **DANNA ALEJANDRA GAITAN**, que a través del procedimiento preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991 y con fundamento en el principio de **DIGNIDAD HUMANA**, se garantice la protección inmediata de los derechos fundamentales que a continuación se relacionan y que fueron desconocidos por el **JUZGADO SEGUNDO D E FAMILIA D E GARZON HUILA**, al negarse al reconocimiento de la prueba de ADN allegada al proceso y solicitar un cotejo el cual no tiene ningún sentido jurídico y más aún científico., irrespetando garantías internacionales y principios constitucionales de derecho estricto y de obligatorio acatamiento.

### 1.- VIDA EN CONDICIONES DIGNAS – MINIMO VITAL

Este Derecho fundamental se encuentra amparado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991, razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano **garantizar y asegurar** su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991



**ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**ADMINISTRATIVO Y FAMILIA**

“(....) **Preámbulo**, El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (.....)  
**Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (.....)”

## 2.- IGUALDAD

Este Derecho fundamental se encuentra amparado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991, razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano **garantizar y asegurar** su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“(.....) **Artículo 24. Igualdad ante la ley** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.(.....)”

### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

(.....) **Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

“(....) **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.(...)”.

## 3.- DEBIDO PROCESO

Este Derecho fundamental se encuentra amparado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991, razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano **garantizar y asegurar** su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“(.....) **Artículo 25. Protección Judicial 1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.(.....)” *cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (...)*”

### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991



“(.....) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(.....)”

#### 4. DERECHOS DE LOS NIÑOS

Nuestra Constitución Política de Colombia, ha establecido en su artículo 44, la prevalencia de los Derechos de los Niños, sobre los derechos demás, y es así, como expresa:

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Como podemos observar Señores Magistrados, al ser negada y solicitar un cotejo de la prueba de ADN allegada al proceso se le han violado los derechos fundamentales de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN, habida cuenta que al no contar con una asignación digna, le está siendo muy difícil poder brindarles educación, alimentación, recreación y por sobre todo brindarle una Seguridad Social; Derechos tan primordiales que ayudan en gran mayoría a forjar como persona de bien en un futuro, ya que como se ha dicho en este escrito, en estos momentos dichos beneficios vienen siendo sufragados por su familia, y amigos la cual hasta la fecha no los ha desamparado, pero en cualquier momento pueden recortarse, debido al problema y grave situación de la economía no solo de nuestro País, sino del Mundo entero.

#### 5. LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL

Nuestra norma de normas, a partir de la implantación del Estado Social de Derecho, reconoce al trabajo, como valor, principio, derecho y deber que merece especial protección del Estado colombiano (preámbulo, arts. 1, 2, 25, 39, 53, 55 y 56).

Los fines esenciales del Estado son posibles de realizarlos a partir del reconocimiento de la dignidad humana y de la necesidad de asegurar unas condiciones mínimas materiales de existencia que proporcionen a las personas una vida digna. En cierta medida, ésta se logra, cuando las personas acceden a un trabajo en condiciones dignas y justas y permanecen desarrollando su actividad laboral durante la etapa productiva de su vida. Igualmente, dichos propósitos se logran, cuando luego de haber desempeñado una función laboral prolongada en el tiempo durante muchos años y haber cotizado para una pensión de vejez o como es el caso que nos ocupa una pensión de sobrevivencia para dejar a sus seres queridos un sustento para su manutención y su mínimo vital y de esta manera tener una vida digna, adquiriendo el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia que le permite asegurar en el futuro ingresos económicos que les deben proporcionar unas calidades de existencia iguales o similares a las que venía disfrutando su familia, acorde con su dignidad de ser humano.



**ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**ADMINISTRATIVO Y FAMILIA**

En reiteradísima jurisprudencia nuestra Corte Constitucional ha expresado que el reconocimiento de la pensión de Sobrevivencia **no constituye una dádiva, sino un derecho que protege la Constitución** y que adquiere el trabajador cuando ha cotizado por años al respectivo sistema de seguridad social y ha cumplido los requisitos exigidos para recibir una prestación periódica que le permita vivir en forma digna.

En innumerables pronunciamientos esta misma Corporación ha expresado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental.

En efecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias como son: T-122/2012- T 124-/2012.

Así pues, atendida las necesidades personales de mi prohijada y las de su familia, el **monto total de la pensión** que en derecho le corresponde, resulta ser el **mínimo vital necesario** - concepto diferente al de salario mínimo -, para asegurar su subsistencia en condiciones de decoro y de dignidad. Sobre el mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-995/99 señaló:

*"Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".*

*Ahora bien, no sólo el criterio jurisprudencial anterior refuerza la caracterización del derecho a la seguridad social como derecho fundamental. En efecto, como se señaló al comienzo, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social como sistema de protección y asistencia social, entre otros, se soporta sobre el principio de universalidad. De ahí que el argumento expuesto en la sentencia C-436 de 2008 sobre el carácter fundamental del derecho a la salud a partir del contenido de dicho principio, también pueda predicarse del derecho la seguridad social:*

*"Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad." (Subraya fuera del texto).*

*En suma, el derecho a la seguridad es un verdadero derecho fundamental cuya*





efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales. De ahí que las situaciones del orden sustancial deban ser diferentes de las consideraciones de orden procesal que permiten analizar la procedibilidad de la acción y que, para efectos de determinar su prosperidad, no dependen de la verificación de la transmutación del derecho en el caso concreto o de su conexidad con otro derecho fundamental.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1.) Procedencia de la Acción de Tutela

La Honorable Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones.

Generalmente, para estos propósitos ha manifestado que existen medios ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico capaces de garantizar los derechos y las pretensiones de las partes, *sin embargo, ha sido enfática en advertir que si los mismos no resultan efectivos la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable caracterizado, según la jurisprudencia, por su inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad para garantizar el orden social justo en toda su integridad.*

*Sentencia T-106 de 1993. “(.....) La Corte afirmó que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...)sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.(.....)”*

Así mismo, en la sentencia T-414 de 2009, al referirse al tema de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, esta Honorable Corte manifestó:

*4.2.2 En segundo lugar, la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela es procedente cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor. En estos casos, dicha comprobación da lugar a que la acción de tutela sea concedida como mecanismo transitorio hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio. En todo caso, se debe tener en cuenta que “la Corte ha señalado que*



**ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**ADMINISTRATIVO Y FAMILIA**

*no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

*Al respecto, es menester considerar que las circunstancias especiales que dan lugar a la configuración de un perjuicio irremediable deben ser analizadas por el juez de tutela a la luz de las especificidades del caso concreto. Sin embargo, en concordancia con la jurisprudencia, el perjuicio irremediable debe ser inminente y grave y, en consecuencia, la protección invocada debe concederse de manera urgente e impostergable.*

1. Inminencia y gravedad en el caso de la menor **DANNA ALEJANDRA.**

Para la Honorable Corte Constitucional, **INMINENCIA** significa: “amenaza que está por suceder prontamente”

*“(.....) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente (.....)”<sup>3</sup>*

Y el otro presupuesto del perjuicio irremediable, es la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

Además, de la decisión del Juez segundo de familia de Garzón, al no aceptar la prueba de ADN, allegada al proceso y solicitar un cotejo el cual tiene un valor económico que mi mandante no puede sufragar, deja un manto de dudas hacia el operador jurídico respecto de su postura y de esta manera vulnera derechos fundamentales como lo son **DERECHO A LA FAMILIA, IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**, y de esta manera

le han ocasionado una serie de perjuicios a la menor **DANNA ALEJANDRA** con rasgos de inminencia de urgencia y gravedad, en la que se compromete no solo su subsistencia, sino que también la de su progenitora la señora **FANERY GAITAN**, los cuales y a raíz del fallecimiento de su compañero y padre de la menor, no podrá darles un hogar en condiciones **dignas y decorosas**, dentro de las cuales pueda brindarles educación, salud, recreación, vestido, comida entre otros, ya que por argumentos jurídicos fuera de órbita hayan solicitado un cotejo de la prueba de ADN, allegada al proceso y donde se evidencia que la menor es hija del fallecido el señor **OLIVO BERMEO**- con los postulados establecidos en el artículo 44 de Nuestra Carta Magna.

En el tema de la salud, cabe resaltar que la posición del juzgado, les quita la posibilidad a la menor y a su progenitora de tener los servicios médicos (Derecho a la Seguridad Social).

Estas circunstancias tan particulares, permiten acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de los Derechos fundamentales a la **IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, y DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS** los cuales *prevalecen sobre los Derechos de los demás*, contenidos en los artículos 11, 13, 29, 44, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, que garantice no solo su mínimo vital, si no el de todo su núcleo familiar que se está viendo afectado gravemente, y por ello, se solicitará al distinguido despacho **sea concedida dicha prestación económica**, habida consideración que no cuenta en estos momentos con otra posibilidad de garantizar una vida digna a su menor hija, de manera



inmediata, y no cuenta con un ingreso con el cual pueda responder con sus obligaciones personales, alimentarias y familiares como madre cabeza de hogar, porque no posee trabajo.

Es decir Señores magistrados, la afectación del mínimo vital es inminente dado que no solamente se ha visto afectada su salud y la de su familia, sino también, la amenaza que representa no tener una fuente de recursos necesaria para suplir sus necesidades pecuniarias y la subsistencia digna de él y su familia.

Con el fin de garantizar el restablecimiento de un orden social justo en toda su integridad, se interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio, dado el desamparo en el que quedó la menor por la decisión absurda del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA al no solicitar un cotejo de la prueba de ADN, en la cual arrojó un 99.99% de efectividad.

En la actualidad, la señora FANERY GAITAN en representación de su hija la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN, no cuenta con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para garantizar de manera inmediata sus necesidades vitales y pecuniarias y las de su familia, pues como ya se advirtió no posee un trabajo con el cual pueda garantizar la subsistencia de él y su familia.

Sin embargo, para conocimiento del despacho, adicionalmente se presentará la respuesta del despacho, y contestación de la Universidad Manuela Beltrán, respecto de la prueba de ADN, tomada en esa entidad.

## 2.) Argumentos Jurídicos

A través del de oficio del día 27 de noviembre del 2018 y la prueba de ADN tomada el día 14 de febrero del mismo año expedidos por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, donde se demuestra el 99.99% de efectividad de la prueba y copia del auto del 25 de octubre del 2018, proferido por el juzgado donde solicita un cotejo de dicha prueba sin ninguna clase de argumento jurídicos y menos científicos, el operador jurídico comete un error en solicitar ese cotejo el cual tiene un valor económico que mi mandante no puede sufragar por su situación económica.

Sobre el particular, debo advertir un error garrafal el desconocimiento de la prueba de ADN allegada al despacho y solicitar cotejo, teniendo una contestación de la Universidad a 1 requerimiento que solicito el despacho.

## IV PRETENSIONES

1.- A través de la presente acción, me permito solicitar como apoderado de la señora FANERY GAITAN, en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN, para que a través del procedimiento preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991 y con fundamento en el principio de DIGNIDAD HUMANA, previsto dentro de nuestro Estado Social de Derecho y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, se garantice la protección inmediata de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, contenidos en los artículos 11, 13, 29, 44, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON, al negar el reconocimiento de una prueba de ADN, la cual se toma como lo ordena la Ley y la Ciencia, la cual al no ser reconocida la menor no podrá contar con la prestación económica que le dejó su padre y a los servicios de salud.



**ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**ADMINISTRATIVO Y FAMILIA**

Irrespetando derechos fundamentales; y principios constitucionales de derecho estricto y de obligatorio acatamiento.

2.- Como consecuencia de dicho amparo dejar sin EFECTO la decisión toma por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON**, respecto del auto del día 06 de junio del hogaño donde solicita cotejo dela prueba de ADN, y en su lugar se ordene el reconocimiento de la prueba de ADN allegada a la demanda y se profiera fallo inmediatamente como lo ordena la Ley, y en los procesos de filiación donde e la prueba reina es la prueba de ADN.

**COMPETENCIA.**

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes es Usted competente para conocer de esta Tutela.

**V. PRUEBAS**

**Pruebas anexas:**

**A) Documentales:**

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
2. Copia del registro de nacimiento de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor OLIVO BEMEO.
4. Copia del registro de defunción del señor OLIVO BERMEO.
5. Copia del auto del 08 de febrero de 2018.
6. Copia del auto del 22 de febrero de 2018.
7. Copia del auto del 09 de mayo de 20018.
8. Copia del auto del 06 de junio de 2018.
9. Copia del auto del 25 de octubre de 2018.
10. Copia del auto del 29 de noviembre de 2018.
11. Copia del auto del 23 de junio de 2018.
12. Copia del auto del 26 de noviembre de 2018.
13. Original del oficio expedido por la Universidad manuela Beltrán del 27 de noviembre de 2018.
14. Copia de la prueba de ADN.
15. Tarjeta profesional y cedula del suscrito.

**VII. NOTIFICACIONES**

Mi mandante recibe notificaciones en el correo electrónico [tutolavere@yahoo.es](mailto:tutolavere@yahoo.es). O en la vereda de Fátima de Garzón Huila.

El suscrito recibirá notificaciones en la Oficina 608 torre A del centro comercial metropolitano de la ciudad de Neiva (H) o correo electrónico [tutolaverde@yahoo.es](mailto:tutolaverde@yahoo.es)

Accionado en el Juzgado Segundo De Familia de la ciudad de Garzón Huila.

**VIII. ANEXOS**

Con la presente acción acompaño los siguientes anexos:



- 1.- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copia de la acción de tutela para que se surta el correspondientes traslado.
- 3.- Una copia de la acción para el respectivo despacho.

IX. PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el contenido en el Decreto 2591 de 1991, sus normas complementarias y reglamentarias.

X. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos expuestos.

Del Honorable Señor Juez,

ANDRÉS AUGUSTO LAVERDE OLAYA  
CC No 12.198.318 expedida en Garzón (H)  
TP. 179.688 del C. S. J.



8  
37  
32



LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA  
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN  
PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS  
INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN

Código: LIH-FORM-009-01  
Versión: 11  
Página 1 de 3  
2017-01-17

Este estudio se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán, Avenida circunvalar No 60-00, Bogotá D.C.

Código Caso: 15030

Tipo de análisis: PRUEBA DE PRESUNTOS ABUELOS PATERNOS

Fecha de toma y/o Recepción de Muestra: 14-feb-18

Fecha de Ensayo: 20-feb-18

Fecha de emisión: 22-feb-18

Lugar de Muestra se realizó:

Solicitante:

LAB CLÍNICO ESP. MARÍA GISELA RAMÍREZ M. S A S

PARTICULAR

Ref: NO APLICA



MADRE: FANERY GAITAN PINEDA Cédula No.: 1077840537  
HIJO(A): DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA NUIP No.: 1145731862  
PRESUNTA ABUELA: MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO Cédula No.: 26577960  
PRESUNTO ABUELO: OLIVERIO BERMEO FIESCO Cédula No.: 4924986

TIPO DE MUESTRA  
Sangre  
Sangre  
Sangre  
Sangre



## Identificación Personal:

Código Caso: 15030

MADRE: FANERY GAITAN PINEDA Cédula No.: 1077840537  
 HIJO(A): DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA NUIP No.: 1145731862  
 PRESUNTA ABUELA: MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO Cédula No.: 26577960  
 PRESUNTO ABUELO: OLIVERIO BERMEO FIESCO Cédula No.: 4924986

Resultados: A continuación se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada persona estudiada:

Tabla No.1: Informe de compatibilidad Genética

SISTEMA	MADRE 1	HIJO(A) 1	PRESUNTA ABUELA	PRESUNTO ABUELO	AOP	INTERPRETACIÓN
01-D8S1179	11 / 14	11 / 14	12 / 12	13 / 14	11 / 14	COMPATIBLE
02-D21S11	29 / 32.2	29 / 30	30 / 32.2	30 / 32.2	30	COMPATIBLE
03-D7S820	10 / 11	8 / 11	8 / 10	11 / 12	8	COMPATIBLE
04-CSF1PO	11 / 12	10 / 12	10 / 12	10 / 11	10	COMPATIBLE
05-D3S1358	15 / 16	15 / 16	15 / 16	15 / 16	15 / 16	COMPATIBLE
06-TH01	7 / 7	7 / 8	8 / 9.3	7 / 9	8	COMPATIBLE
07-D13S317	12 / 13	12 / 13	9 / 13	11 / 13	12 / 13	COMPATIBLE
08-D16S539	10 / 12	10 / 14	11 / 13	11 / 14	14	COMPATIBLE
09-D2S1338	17 / 18	18 / 23	17 / 23	17 / 23	23	COMPATIBLE
10-D19S433	13 / 13.2	13.2 / 15.2	13 / 15.2	13 / 14	15.2	COMPATIBLE
11-VWA	16 / 17	16 / 18	18 / 19	16 / 19	18	COMPATIBLE
12-TPOX	8 / 9	8 / 8	8 / 8	8 / 10	8	COMPATIBLE
13-D18S51	16 / 19	10 / 16	14 / 16	10 / 13	10	COMPATIBLE
14-D5S818	11 / 12	12 / 12	11 / 12	11 / 12	12	COMPATIBLE
15-FGA	21 / 24	21 / 25	23 / 25	25 / 25	25	COMPATIBLE
17-PENTA_D	13 / 14	11 / 14	9 / 11	11 / 13	11	COMPATIBLE
18-PENTA_E	12 / 16	5 / 16	13 / 13	5 / 11	5	COMPATIBLE

Tabla No.2: Cálculos de relación biológica

SISTEMA	IRB	W
01-D8S1179	0.7576	0.4310
02-D21S11	1.7065	0.6305
03-D7S820	2.3365	0.7003
04-CSF1PO	2.1930	0.6868
05-D3S1358	1.5625	0.6098
06-TH01	3.2895	0.7669
07-D13S317	1.1933	0.5441
08-D16S539	10.4167	0.9124
09-D2S1338	3.8521	0.7939
10-D19S433	4.8356	0.8286
11-VWA	1.5152	0.6024
12-TPOX	1.4852	0.5976
13-D18S51	22.7273	0.9579
14-D5S818	1.9531	0.6614
15-FGA	5.0336	0.8343
17-PENTA_D	2.6553	0.7264
18-PENTA_E	5.8411	0.8538

## Interpretación:

IRB: Índice de relación biológica  
 AOP: Alelo Obligado Paterno

W: Probabilidad

## Valores acumulados:

IRB Total: 61474450  
 Probabilidad acumulada (Wa): 99.999998 %

## Información para el marcador de sexo Amelogenina:

FANERY GAITAN PINEDA	X/X
DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA	X/X
MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO	X/X
OLIVERIO BERMEO FIESCO	X/Y

## Análisis Genético:

El señor OLIVERIO BERMEO FIESCO y la señora MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO tienen una probabilidad Acumulada (Wa) de 99.999998 % y un índice de 61474450 probabilidades, a favor de la relación biológica de abuelos paternos de DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA. Se calculó entonces la probabilidad que tienen de ser los abuelos biológicos tomando como referencia la población ANDINA-TOLIMA-PORRAS.

## Conclusión:

NO SE EXCLUYE LA RELACIÓN BIOLÓGICA DE ABUELOS PATERNOS.

Autorizado por,

Realizado por,

Cielo Rocío Pineda Monsalve, C.C. 52.005.511  
 Directora

UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN  
 LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

Sandra Patricia Moreno Valencia C.C. 52.120.467  
 Profesional I



Código caso: 15030

## PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA PRUEBA DE ADN

## 1. REGISTRO Y TOMA DE MUESTRA

- Identificación de los involucrados
- Registro de "consentimiento informado", donde los usuarios autorizan, con firma y huella dactilar, la realización de la toma de muestra para el estudio de ADN, y registro fotográfico.
- Toma de muestra de sangre en tarjeta FTA- Whatman®
- Rotulado y custodia de las muestras
- La dirección del usuario no aplica, por razones de confidencialidad

## 2. PROCESO DE LABORATORIO

Determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de identificación y/o filiación de las muestras biológicas de origen humano mediante "Short Tandem Repeats" (STR):

## a. Extracción de ADN

De acuerdo a LIH-PROC-004 procedimiento para aislamiento de ADN V 11, no requiere extracción

## b. Amplificación de sistemas STR

Amplificación de sistemas STR, mediante Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR). De acuerdo a LIH-PROC-005 procedimiento para PCR V13.

Se analizaron los marcadores STR: VWA, TH01, TPOX, CSF1PO, D7S820, D5S818, D13S317, D16S539, D21S11, D18S51, FGA, D8S1179, D3S1358, D2S1338, D19S433, Penta E, Penta D (kit PowerPlex® 18D System); y el marcador de género amelogenina.

## c. Genotipificación de ADN

Genotipificación de ADN en analizador genético ABI3500, de acuerdo a LIH-PROC-006 procedimiento para Post-PCR V11 y a LIH-PROC-007 procedimiento para análisis de corridas electroforéticas V12.

## 3. INFORME

En el informe de resultados en cada columna se registran los alelos de los STR identificados en el ADN de la(s) persona(s) analizada(s), de acuerdo a la nomenclatura internacional (GeneBank-[www.ncbi.nlm.nih.gov](http://www.ncbi.nlm.nih.gov)).

La probabilidad acumulada ( $W_a$ ), combina cada uno de los sistemas STR estudiados. Esta debe ser superior al 99.99% para que la filiación NO SEA EXCLUIDA (Ley 721 de 2001).

El índice de Filiación se halla a partir de un razonamiento estadístico sobre la razón de verosimilitud,  $X/Y$ , en donde ( $X$ ) indica la probabilidad de que el dubitado tenga filiación biológica con la otra persona, comparado con un individuo al azar de la población ( $Y$ ). El valor de  $X$  está dado por los resultados de la prueba de ADN, el valor de  $Y$  corresponde a la frecuencia en la población del alelo que debe establecer la relación biológica. El índice debe ser de por lo menos 1000.

El análisis estadístico se realiza con las frecuencias genéticas de la Región Andina publicadas por: Paredes M, Galindo A, Bernal M y cols. Analysis of the CODIS autosomal STR loci in four main Colombian Region. Forensic Science International 137:67-73, 2003. Para D2S1338 y D19S433 se utilizan las frecuencias publicadas por L. Porras y col. Genetic polymorphism of 15 STR loci in central western Colombia. Forensic Science International: Genetics 2 (2008) e7-e8.

Para Penta E y Penta D se utilizan las frecuencias genéticas de Tolima publicadas por: Yunis J, y cols. Population data for Powerplex 16 in thirteen departments and the capital city of Colombia. Journal of Forensic Sciences 50:685-702, 2005.

## a. INTERPRETACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

- NO SE EXCLUYE LA RELACIÓN BIOLÓGICA DE ABUELOS PATERNOS:** Quiere decir que la relación biológica que se quiere establecer SI CORRESPONDE o si ES COMPATIBLE entre los individuos analizados (Probabilidad acumulada mayor a 99.99%)

El Laboratorio de Identificación Humana (LIH-UMB) utiliza patrones de referencia, equipos calibrados y/o verificados según programación anual. El LIH-UMB asegura la validez de los resultados de ensayo con controles de calidad interno, repeticiones de ensayo y comparaciones interlaboratorio con: el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la *International Society for Forensic Genetics* (GHEP-ISFG); con el Laboratorio Nacional de Referencia y/o con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF). Los usuarios pueden informar en cualquier punto del proceso su inconformidad o reclamo, por alguno de los canales de comunicación disponibles (teléfono, correo electrónico, carta). Quien recibe la queja realizará su trámite con objetividad y prontitud de acuerdo con su urgencia, y teniendo en cuenta lo pactado. El LIH-UMB garantiza su compromiso para la resolución de la queja a través del director del LIH-UMB, contribuyendo así a la mejora de sus procesos. Para datos de contacto ver pie de página. Este informe expresa fielmente el resultado de la prueba realizada a las muestras tomadas directamente en el LIH-UMB o recibidas en el LIH-UMB y tomadas por la institución en convenio enunciada en la página 1. No podrá ser reproducido total o parcialmente. Los resultados contenidos en el presente informe, solo están relacionados con los ítems ensayados, y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las pruebas. El Laboratorio que lo emite no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de este resultado.

Los integrantes del Laboratorio de Identificación Humana que intervienen en la prueba de ADN, son profesionales que cuentan con la debida preparación académica y están calificadas en los diferentes métodos empleados.

Fin del informe.



Bogotá D.C., 2018-11-27

LIH-FUNDEMOS IPS 18-62 DEX

**Honorable Juez**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Carrera 8 # 7 - 73**  
**Palacio de Justicia**  
**Garzón - Huila**

Referencia: Proceso de filiación. Promovido por FANERY GAITANPINADA en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA contra MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTRO.  
Exp. No. 5018 - 00018 - 00

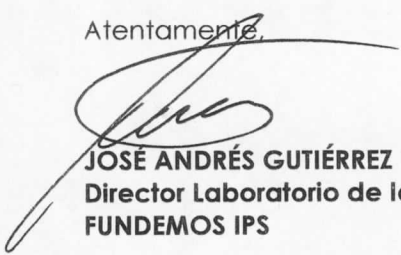
**Honorable Juez:**

En atención al auto en referencia y a su solicitud "...oficiese a Medicina Legal de Villavicencio para que envíe una prueba de sangre del señor OLIVO BERMEO BETANCOURT. Al laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán, para que sea cotejada con la prueba realizada en ese laboratorio..." me permito informarle:

- El día 2018-14-02 se recibieron las muestras de **FANERY GAITAN PINEDA, DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA, MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO y OLIVERIO BERMEO FIESCO**, para realizar una prueba de abuelidad, las muestras se registraron con el código 15030.
- En una prueba de identificación los hijos reciben la mitad de la información de cada uno de sus padres, los cuales a su vez reciben la información de sus correspondientes padres. En los casos de abuelidad para que una prueba tenga una probabilidad por encima del 99.99% es necesario que en los abuelos se encuentre la información biológica del alelo obligado paterno, es decir lo que el nieto recibe de su padre. Por otro lado, en los casos que dan exclusión los abuelos no presentan en tres o más de tres sistemas analizados el alelo obligado paterno.
- Por lo expuesto anteriormente es muy probable que el resultado que se obtenga de comparar la muestra de OLIVO BERMEO BETANCOURT con la de DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA arroje una probabilidad superior al 99.99%.
- Por otra parte, es necesario establecer quién va a realizar el pago de la prueba, recordando que el costo de la misma es de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE) para una prueba dúo y de 470.000 (CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.CTE) para una prueba trio.

Esperando haber atendido de conformidad su solicitud.

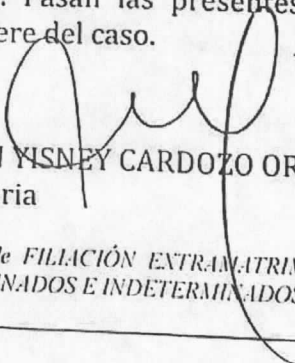
Atentamente,



**JOSÉ ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
**Director Laboratorio de Identificación Humana**  
**FUNDEMOS IPS**

2x 11

CONSTANCIA SECRETARIAL: Garzón-Huila, Febrero ocho (08) de dos mil dieciocho (2018). Pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez, para lo que considere del caso.

  
JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ  
Secretaria

*Proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por FARNERY GAITAN PINEDA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLIVO BERMEO BETANCOURT. Radicado 412983184002-2018-00018-00.*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GARZÓN - HUILA

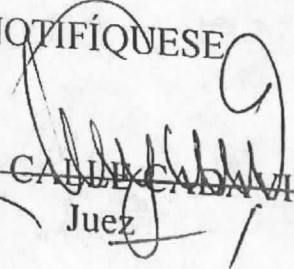
Febrero ocho (08) de Dos Mil Dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se encuentra que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., por cuanto no se consignó el lugar donde puede ser notificado, para efectos de su vinculación, el extremo pasivo.

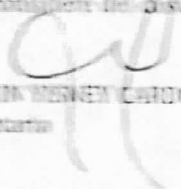
En consecuencia, se inadmite para que se presente en debida forma dentro de los cinco cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

Reconócese personería para actuar al Dr. ANDRÉS AUGUSTO LAVERDE OLAYA identificado con la cédula 12.198.318 y Tarjeta Profesional 179.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, para los fines y términos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
~~DIEGO CANALE CADAVID~~  
Juez

COMUNICACION SECRETARIAL: Garzón-Huila, Febrero veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Por las presentes diligencias al despacho del señor Jura, para lo que consta en el caso, informándole que el apoderado suscribió la demanda.

  
DUSMÍN YERNEY CARDONZO ORTIZ  
Secretaría

Proceso de PROMISUM EXTRAMATRIMONIAL promovido por FANERY GAITAN PINEDA contra el SEÑOROS  
HEREDEROS DE OLIVERIO BERMEO BETANCOURT de RI. Radicado 2018-00000000-0000  
0000-00

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA

*Febrero veintiocho (28) de Dos Mil Dieciocho (2018).*

FANERY GAITAN PINEDA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.077.840.557 expedida en Garzón Huila, actuando en representación de su menor hija DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA, mediante apoderado judicial presenta demanda de Filiación extramatrimonial y petición de herencia, en contra de los herederos determinados MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT de BERMEO y OLIVERIO BERMEO FIESCO e indeterminados del causante OLIVO BERMEO BETANCOURT.

El Juzgado encuentra la demanda ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y demás normas concordantes del C. G. del Proceso, por lo que estima procedente darle curso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón Huila,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia promovida, a través de apoderado judicial, por FANERY GAITAN PINEDA, quien actúa en representación de su menor hija DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA, en contra de los herederos conocidos MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT de BERMEO y OLIVERIO BERMEO FIESCO, y los herederos desconocidos e indeterminados, del

causante OLIVO BERNABE BETANCOURT. Décele el trámite de  
continuo previsto en los artículos 301 y siguientes del C. G. del proceso

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a los demandados,  
demandada y sus sucesores o herederos, dentro por el término legal de veintidós  
días hábiles, para que lo comparezcan por intermedio de apoderado judicial

TERCERO: EMPLAZAR, mediante edicto, con la observancia  
de las formalidades legales previstas en los artículos 17 y 19 del C. G. del pro  
ceso, a los herederos designados e indeterminados del causante.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial a los partes  
contendientes, conforme a lo dispuesto en la ley 73 de 1944.

CONFIRMAR

  
DELEGADO



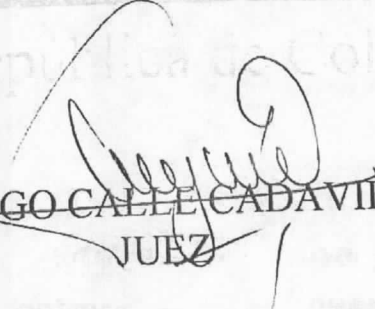
Proceso de Filiación. Promovido por FANERY GAITAN PINEDA en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA contra MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO y OTRO. Radicado. 2018- 00018 - 00.

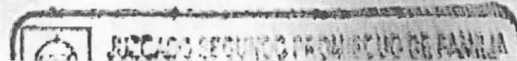
## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garzón – Huila, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Cumplidas las formalidades del artículo 108 y en concordancia con el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone la designación de curador Ad-Litem para los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS del causante OLIVO BERMEO BETANCOURT, cargo que será ejercido por el Dr. JORGE OLMEDO MONTEALEGRE ORTIZ a quien se le comunicará la designación y, con quien se correrá el traslado de rigor por el término legal de Veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO CALLE CADAVID  
JUEZ



SECRETARÍA DEL JUZGADO: Garzón - Huila, Junio (05) de Dos Mil Dieciocho (2018). En la fecha pasan al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer, poniendo de presente el memorial allegado.

JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ  
Secretaria

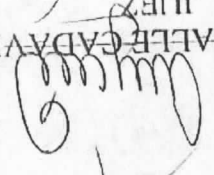
Proceso de Filiación. Promovido por FANERY GATYAN PINEDA contra MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTROS. Exp. No. 2018 - 00018 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GARZÓN-HUILA

Garzón - Huila, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la petición anterior, ofítese a medicina legal de la ciudad de Villavicencio para que envíe una prueba de sangre del señor OLIVO BERMEO BETANCOURT, al laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán para que sea cotajada con la prueba realizada en ese laboratorio.

NOTIFIQUESE

  
DIEGO CALLE CADAVID  
JUEZ

Proceso Filiación # 2018-018 de FANERY GAITÁN P. contra MARÍA DEL R. BETANCOURTH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garzón, veinticinco ( 25 ) de octubre de dos mil dieciocho (2018 ).-

El despacho se está a lo decidido, advirtiéndole que si bien hay un principio de prueba respecto del parentesco que puede existir entre la menor DANNA ALEJANDRA GAITÁN PINEDA y los padres del presunto padre, no hay prueba directa de la filiación de ésta con uno de los hijos de dichos presuntos abuelos, siendo imperiosa la determinación en tal sentido, puesto que no se trata de establecer parentesco con abuelos o demás, sino con el progenitor.

De otro lado, ante la afirmación de que el señor juez está “violando derechos fundamentales de la menor” y cometiendo “arbitrariedades”, se le requiere al poderado para que presente las quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso de Filiación. Promovido por FANERY GAITAN PINEDA en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA contra MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURTH DE BERMEO y OTRO. Exp No. 2018 – 00018 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GARZÓN - HUILA

Garzón – Huila, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

óngase en conocimiento de la parte interesada la información visible a folio 5, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



DIEGO CALLE CADAVID  
JUEZ





LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA

Bootá D.C., 2018-11-27

LIH-FUNDEMOS IPS 18-62 DEX

Honorable Juez  
JUDICADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Carrera 8 # 7 - 73  
Edificio de Justicia  
Bogotá - Huila

Referencia: Proceso de filiación. Promovido por FANERY GAITANPINADA en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA contra MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTRO.  
Exp. No. 5018 - 00018 - 00

Honorable Juez:

Atención al auto en referencia y a su solicitud "...oficiese a Medicina Legal de Villavicencio para envíe una prueba de sangre del señor OLIVO BERMEO BETANCOURT. Al laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán, para que sea cotejada con la prueba realizada en ese laboratorio..." permito informarle:

El día 2018-14-02 se recibieron las muestras de FANERY GAITAN PINEDA, DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA, MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO y OLIVERIO BERMEO FIESCO, para realizar una prueba de abuelidad, las muestras se registraron con el código 15030.

En una prueba de identificación los hijos reciben la mitad de la información de cada uno de sus padres, los cuales a su vez reciben la información de sus correspondientes padres. En los casos de abuelidad para que una prueba tenga una probabilidad por encima del 99.99% es necesario que en los abuelos se encuentre la información biológica del alelo obligado paterno, es decir lo que el nieto recibe de su padre. Por otro lado, en los casos que dan exclusión los abuelos no presentan en tres o más de tres sistemas analizados el alelo obligado paterno.

Por lo expuesto anteriormente es muy probable que el resultado que se obtenga de comparar la muestra de OLIVO BERMEO BETANCOURT con la de DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA arroje una probabilidad superior al 99.99%.

Por otra parte, es necesario establecer quién va a realizar el pago de la prueba, recordando que el costo de la misma es de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE) para una prueba dúo y de 470.000 (CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.CTE) para una prueba trio.

Quedo habiendo atendido de conformidad su solicitud.

Atentamente,  
  
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUDICADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA	
SECRETARIA	
28 NOV 2018	
El anterior	monial
Se Recibe	Gina Ortiz
Lo aprueba	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GARZON - HUILA

Oficio No. 1151  
26 de Noviembre de 2018

Señores

LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

Avenida Circunvariar No. 60 - 00

Bogotá D.C.

E - mail. [identificacionhumana@umb.edu.co](mailto:identificacionhumana@umb.edu.co)

Ref. Proceso de Filiación. Promovido por FANERY GAITAN PINEDA en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA contra MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT DE BERMEO y OTRO. Exp. No. 2018 - 00018 - 00.

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho en providencia de fecha Seis (06) de junio de 2018, ordenó:

"Teniendo en cuenta la petición anterior, ofíciase a medicina legal de la ciudad de Villavicencio para que envíe una prueba de sangre del señor OLIVO BERMEO BETANCOURT, al laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán, para que sea coajada con la prueba realizada en ese laboratorio."

La prueba en mención tiene como fecha de toma el día 14 de febrero de 2018.

Lo anterior para lo de su competencia.

Ateñidamente,

JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ

Secretaria

*[Handwritten signature]*  
Andrés Cárdenas  
2018-11-27



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GARZON - HUILA

Oficio No. 693  
23 de Julio de 2018

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Dirección Seccional Meta

Carrera 2ª No. 24 – 83

B/ Menegua

Villavicencio

E – mail. [centralevidenciasmeta@medicinalegal.gov.co](mailto:centralevidenciasmeta@medicinalegal.gov.co)

Tel. 6658469.

Ref. Proceso de Filiación. Promovido por FANERY GAITAN PINEDA en representación de la menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA contra MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT de BERMEO y OTRO. Exp. No. 2018 – 00018 – 00.

Por medio del presente me permito informar que el laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán queda ubicado en la Avenida Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C. y que su correo es [identificacionhumana@umb.edu.co](mailto:identificacionhumana@umb.edu.co).

Atentamente,

JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ  
Secretaria

28  
24  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.198.318  
LAVERDE OLAYA

APELLIDOS  
ANDRES AUGUSTO

NOMBRES

*Andrés Augusto Laverde Olaya*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-FEB-1979

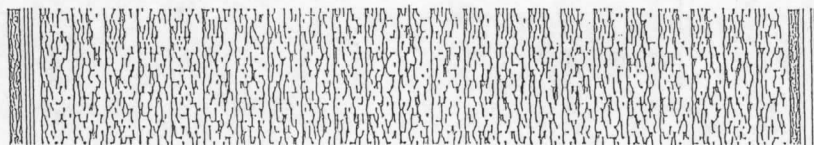
GARZON  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 A+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ABR-1997 GARZON  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-1903400-00160401-M-0012190310-20090811 0014005009A 1 20269509

288556 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

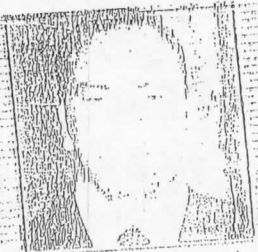
179688 18/05/2009 02/04/2009  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Graduación

ANDRES AUGUSTO  
LAVERDE OLAYA

12198318  
Cedula

COOPERATIVA BOGOTÁ  
Universidad

HUILA  
Consejo Superior



*Maria Mercedes López Mora*  
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
Ciudad



REF: PODER

**FANERY GAITAN PINEDA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con CC. No No1077840537, obrando en nombre y representación de mi hija menor DANNA ALEJANDRA GAITAN PINEDA, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**, también mayor de edad, abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 179.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE GARZON HUILA**, por violación a los derechos fundamentales; **IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**, que están siendo vulnerados.


Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse interponer incidente de desacato y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 70 del C.P.C.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

*Fanery Gaitan P.*  
**FANERY GAITAN PINEDA**  
C.C N° N°1077840537.

Acepto,

  
**ANDRES AUGUSTO LAVERDE O.**  
C.C N° 12.198.318 de Garzón (H).  
T.P N° 179.688 del C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



111067

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

FANERY GAITAN PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1077840537 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fanery Gaitan Pineda

----- Firma autógrafa -----



1umj20an49xe  
02/01/2019 - 11:05:43:514



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACCION DE TUTELA.



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO  
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1umj20an49xe

